



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2023-0575
ACCIONANTE: PEDRO LLANOS LLANOS
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERA CIUDAD VERDE y
EMPRESA SERVILIN LTDA.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Pedro Llanos Lanos contra Conjunto Residencial Primavera Ciudad Verde y empresa Servilin Ltda.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en causa propia, presume vulnerado su derecho fundamental de petición, pues afirma haber radicado petición el 19 de enero de 2023

ADMISIÓN Y LITIS

Por auto de fecha 14 de julio de 2023 (doc. 005), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada, para que ejercieran su derecho de defensa, y requiriendo al accionante para que aportara la petición y constancia de radicación siendo notificados en debida forma como obra a doc. 006 del plenario digital.

Teniendo en cuenta que los accionados no allegaron el informe solicitado, el despacho dará aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulnero el derecho de petición del accionante por parte de las accionadas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición por cuanto al parecer las accionadas, no ha dado respuesta a la petición radicada el 19 de enero de 2023.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

1.1. Legitimación por activa y pasiva:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, el accionante presume conculcado el derecho de petición por parte de las accionadas, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción.

Por su parte el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que son las entidades accionadas las encargadas de contestar la petición radicada, razón por la cual se encuentra legitimados por pasiva.

1.2. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que el accionante presentó la acción de tutela el 17 de julio de 2023, y la fecha de configuración de la presunta vulneración data desde enero de 2023, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela faculta a toda persona “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o privada, mediante un procedimiento preferente y ágil.

El principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales. Dicho principio le exige al accionante revisar, al momento de interponer la acción, que aún existe el acto que pone en peligro o vulnera derechos fundamentales, para así determinar si resulta razonable o no interponerla. A pesar de que el Decreto 2591 de 1991 no estableció un término, este principio le suma oportunidad y razonabilidad. Además, exige el cumplimiento de ciertos elementos para justificar el cese en la interposición de la acción, esto es: “(i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo”, señala la sentencia SU



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

108 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgadillo.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se evidencia por parte del accionante, razón la cual se configure alguna de las causales anteriormente referidas, aunado a lo anterior, se tiene que el mismo duro 6 meses sin ejercer la acción de amparo en procura de sus derechos, por lo anterior, son razones más que suficientes para declarar la presente solicitud de amparo improcedente. Dado lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de amparo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR** la notificación del presente fallo al accionante y accionado por el medio más expedito.
- 3. DISPONER** que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimés

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9118dbf735a0627271c33b8bec2b3e2c764efe2b81749efafa9bca6bdbbee8334**

Documento generado en 27/07/2023 07:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>